

Casación inadmisibles por el principio de doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del artículo citado, el cual prescribe que “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]”. (Resaltado adicional).

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece, entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, nueve de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Rene Zenón Condori Coila** (foja 74) contra la sentencia de vista emitida el 18 de abril de 2023 (foja 59) por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 19 de noviembre de 2019, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en su

forma de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia (artículo 172 del Código Penal), en agravio de A¹, y le impuso **veinte años de pena privativa de libertad**; además, fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, planteó una casación ordinaria, al amparo del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) e invocó las causales de los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP. Solicitó que el recurso de casación se declare fundado en todos sus extremos y, casando la sentencia de vista, se le absuelva de los cargos fiscales (sic), bajo los siguientes términos:

- 1.1. La sentencia condenatoria se emitió con meros relatos, sin confrontarlos con la validez del contenido fáctico, en razón de que no fue posible evidenciar a simple vista las lesiones paragenitales (muslos, glúteos, abdomen), por su ubicación, de ahí no es coherente tener por acreditadas las declaraciones testimoniales de quienes no son parientes ni profesionales de la salud y, por consiguiente, carecen de motivación para validar en el proceso.
- 1.2. Existe ilogicidad en la motivación de la sentencia, que, en el análisis realizado, contiene una narración incomprensible sobre la conexión lógica entre el hecho base y el hecho consecuencia, las pruebas por indicios y la inobservancia de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, respecto a la agresión sexual atribuida.
- 1.3. Asimismo, aduce que la comisión del delito por lesiones se sustenta en prueba por indicios; además, no se explicitó el razonamiento

¹ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95. 1.c y 248.2.d del CPP; y del artículo 9 del Reglamento de la Ley n.º 30364 (Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP).

lógico, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científico utilizados para probar las lesiones sufridas por la agraviada; por ello; en este caso, no se motivó debidamente el procedimiento de las pruebas por indicios, tampoco se habría valorado en su totalidad el Certificado Médico-Legal n.º 000546-G ni el examen brindado en juicio por la perita psicóloga Guadalupe Veryuska de la Jara Riquelme, lo que conllevó la ausencia de suficiencia probatoria para condenarlo.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 17 de mayo de 2023 (foja 80) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria².

Tercero. En tal contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia³ sobre los hechos y las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430.6 del CPP genera una antinomia⁴

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁴ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar,

respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Además, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como causa *petendi*, es decir, la desarrolla y expresa los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. Es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación se tiene que las

traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; Ross, Alf (1958) *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim (1965) *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) *Técnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

decisiones a que se arriba pasan a ser vinculantes para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁵, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como la fijó la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁶) el literal d) del numeral 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen, porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme, y **c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁷. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la acotada decisión, entre otros razonamientos judiciales, se enfatizó —a la letra— lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda

⁵ CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford University Press, p.38.

⁶ Publicada el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁷ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

[...] como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que posee excepciones, las mismas que deberán ser verificadas casuísticamente. Desde luego, podemos a priori, advertir tres de ellas, a modo de referencia (*ab numero aperto*):

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; en cuyo caso, el acceso a la sede casatoria solo podrá ser por vía excepcional, siempre que se cumpla con justificar el debido interés casacional y siguiendo

las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁸ [Vid, fundamento séptimo, *ut supra*].

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil.

III. Análisis del recurso

Octavo. Con relación a la admisibilidad del recurso, estamos ante una decisión de responsabilidad contra RENE ZENÓN CONDORI COILA, emitida mediante sentencia de primera instancia del 19 de noviembre de 2019, que condenó —con voto unánime de tres jueces— al recurrente RENE ZENÓN CONDORI COILA como autor del delito contra la libertad sexual, en su forma de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia y le impuso **veinte años de pena privativa de libertad**. Además, fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles). Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada, en los extremos penal y civil, emitida el 18 de abril de 2023 por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Noveno. Sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, se estima que, en lo sustantivo, a lo expresado en el recurso de apelación corresponden la transgresión a la motivación de resoluciones judiciales y la valoración de los medios probatorios ingresados y actuados en el juicio, relevados en instancia de apelación por la Sala Superior, **(i)** sobre el acceso carnal —entre otros— con el Dictamen Pericial n.º 2016 001000665, del 26 de febrero de 2016, actuado en juicio oral con el examen de la bióloga Carola Janet Jaime Vargas (observaron espermatozoides de las muestras extraídas tipo hisopado de la vulva y del fondo vaginal de la agraviada el 25 de enero de 2016), y la Pericia Psicológica n.º 00229-2016-PSC, que contiene la data informada por la agraviada de las circunstancias que rodearon el hecho, reiterada por la perjudicada al ser examinada en juicio oral por el Colegiado; **(ii)** sobre la condición de imposibilidad de resistencia, además de la versión de la agraviada y las pruebas glosadas en el punto anterior, se tiene la declaración testimonial en juicio de José Armando Arpasi Cartagena, recepcionista del hospedaje —indicó que el día de los hechos estaba cargando a la agraviada, quien se encontraba mareada, según sus palabras; al día siguiente, hubo un problema porque el acusado no era pareja de la agraviada—; la reproducción en juicio oral del video extraído del hospedaje Qhantati —se visualizó cómo la agraviada fue ingresada por el acusado Rene Zenón Condori Coila, cargada en brazos a la recepción del hospedaje y, posteriormente, al cuarto donde sufrió el ultraje sexual—, así como el acta de visualización oralizada en juicio oral; se consignó la fecha y la hora en que el acusado ingresó al hospedaje y la habitación donde se cometió la violación sexual, así como la condición de la agraviada, con lo que se dio por probado este otro extremo de la acusación. En ese marco, en concordancia con el juez de primera instancia, se concluyó que la declaración de la agraviada

cuenta con aptitud suficiente y su incriminación contra el acusado se da por probada.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de RENE ZENÓN CONDORI COILA. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428.1.d del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405.3 del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504.2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497.2 del código citado. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. La liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (foja 80) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Rene Zenón Condori Coila** (foja 74) contra la sentencia de vista emitida el 18 de abril de 2023 (foja 59) por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 19 de noviembre de 2019, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en su forma de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia (artículo 172 del Código Penal), en agravio de A⁹, y le impuso **veinte años de pena privativa de libertad**.

⁹ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95.1 c y del 248.2.d del CPP; y del artículo 9 del Reglamento de la Ley n.º 30364 (Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP).

Además, fijó una reparación civil de S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/Job

DERECHO PERÚ